

Señores
 MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
 SALA FAMILIA.
 Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ.
 Magistrada Ponente.
 E. S. D.

REF. –PROCESO DE SUCESION CAUSANTE
 JAIME ESCRUCERIA DELGADO.

RADICACION No.110013110025-2017-00706-00

GUILLERMO LEON SALAZAR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en condición de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ,** quien obra como parte opositora dentro del proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y consideración me dirijo para manifestar: Que por medio del presente escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN,** al tenor del inciso segundo del art. 14 del decreto 806 de 2020, interpuesto contra la sentencia del 14 de febrero de 2022 por la cual se negó la Regulación de los Perjuicios a que fue condenado el **señor JAIME ESCRUCERIA GUTIERREZ,** mediante providencia del 12 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de familia. Fundamento el recurso en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - El encaje de aquellos egresos por concepto de honorarios de abogado, cuando ha sido declarada próspera LA OPOSICION planteada frente a la medida cautelar de SECUESTRO de bien inmueble, deben estar encaminados a ser parte del Daño Emergente pues de no haberse dado ese daño o riesgo de daño el ciudadano no tendría que haberse visto obligado a contratar servicios legales para la representación de sus intereses ante el aparato judicial.

SEGUNDA. -En este sentido, más allá de la concepción clásica de las agencias en derecho, nuestros Jueces deberían estar abiertos a reconocer dichas erogaciónes por concepto de honorarios de abogado dentro de la composición lógica del Daño Emergente, por ser aquellos emolumentos una sustracción de bienes del patrimonio del afectado:

direccionadas únicamente a restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la afectación.

La anterior apreciación, por lo menos ya ha sido tomada en cuenta en un reciente fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, quienes al resolver un recurso de alzada sobre competencia desleal, que no deja de ser un régimen de responsabilidad civil extracontractual, encuentra sustentable condenar a la parte vencida a reconocer lo que objetivamente su contra parte incurrió por la gestión completa del abogado, esto es por el total de los honorarios que el profesional encargado cobró por su gestión, siempre que dicha carga económica sea razonable y esté debidamente probada dentro del expediente.

TERCERA. -Como habíamos dicho con anterioridad, al pagar los honorarios al abogado, el ciudadano se desprende de unas sumas de dinero, que si esa situación no se hubiera presentado servirían para sobrellevar su subsistencia y las de su familia. Eso mermó su patrimonio y le causó graves perjuicios a su economía, que hizo más angustiante su mínimo vital.

Al presentar el Incidente de Liquidación de Perjuicios presentamos como las pruebas más fehacientes y ciertas: los Recibos de pagos de honorarios, por las actuaciones realizadas. Los cuales no fueron tachados de falsos por la parte incidentada.

CUARTA. -Y como también demandamos los PERJUICIOS MORALES, que como bien se sabe son tasados por el juez de la causa para probarlos presentamos una Evaluación psicológica a la Incidentalista con los resultados que se pueden leer con facilidad en el dictamen que presentamos y que tampoco fue objetado.

Es más, la parte Incidentada, no aportó ni solicitó prueba alguna.

Sin embargo, el señor juez nada dijo con respecto a los Perjuicios morales demandados y demostrados que se sufrieron y que se sufren todavía. Lo que hizo más injusta la providencia y por ello protestada.

QUINTA. -La diferencia entre los daños patrimoniales y no patrimoniales está en su reparación respecto del dinero: en los daños patrimoniales lo que se busca con la indemnización es que la persona

pueda volver económicamente al estado lo más parecido posible, en que estaba antes de ocurrido el hecho que le produjo los daños patrimoniales y mora

Por el contrario, en el daño moral claramente no hay una relación directa con el dinero, ya que el sufrimiento de una persona no es avaluable en dinero. Por eso el consejo de Estado ha determinado mediante tablas de medición de estos perjuicios, para que el juez o magistrado los evalúe y reconozca.

Al ser víctima mi mandante de una diligencia de Secuestro del inmueble donde vive con su familia, que después se levantó por orden judicial, esos hechos le reportaron una pérdida económica por lo cual debe ser resarcida.

SEXTA. -Al tener mi mandante, que desprenderse de las sumas de dinero para pagar honorarios, se le creó un daño emergente, cuya consecuencia lógica es el LUCRO CESANTE, **que** es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que **se** ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero, como el que aquí se demarca, que hace que aunque la medida cautelar fuera legal inicialmente al ser levantada, el juez está en la obligación de condenar en costas y PERJUICIOS.

El señor Juez 25 de Familia de Bogotá se limitó simplemente a negar la regulación de los perjuicios, desconoció los recibos de pago por concepto de Honorarios profesionales por la defensa de sus intereses por frente a la diligencia de secuestro, presentación del Incidente y dados los hechos judiciales que sucedieron en el trámite, como el recurso de Apelación, el auto confirmatorio del Incidente por la mala fe de la Parte Incidentada y la Acción de tutela, que dio claridad y accedió a proteger los derechos de mi mandante.

SEPTIMA. -De igual manera se tenía que interponer el recurso de Apelación contra la mencionada sentencia que decidió el Incidente, por cuanto tampoco el señor Juez se pronunció con respecto a los PERJUICIOS MORALES, que habían sido demostrados con Concepto pericial de evaluación SICOLOGICA, que tampoco fue tachado u objeto de contradicción por la parte incidentada.

La Sala Civil ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por **el juez**, en cada caso, según su “arbitrium judicis...”

Si la señora Claudia Eugenia no hubiera contratado los servicios del Profesional del derecho que la defendió, la Parte Incidentada se hubiera salido con la suya en total fraude a la administración de justicia.

El daño es ‘todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’.

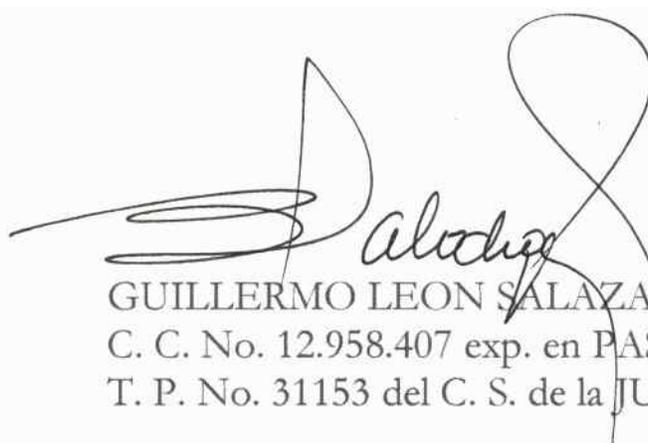
OCTAVA. -El señor Juez, si bien fuera de los recibos aportados no encontró soportes tributarios, debió como lo ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado tener en cuenta para su estimación el valor certificado por el Colegio Nacional de Abogados, respecto a la defensa adelantada según el criterio fijado por la Sala en la Sentencia 42480 del 29 de febrero del 2016 de acuerdo al quantum dado.

“...Lo anterior teniendo en cuenta que, a juicio de la corporación, esa situación no implica que se pierda la indemnización...”.

NOVENA. -Al inicio de la diligencia en la cual se dicto la sentencia que decidió el Incidente, no oímos la formula a la cual se refiere el art. 280 del C.G.del P. por eso la reclamamos en la sustentación del recurso de Apelación ante el señor Juez 25 de Familia de Bogotá. Cuando nos enviaron el enlace de la audiencia notamos que el señor juez si la pronuncio.

Considerando humildemente haber probado el daño emergente el lucro cesante y los perjuicios morales ocasionados con la medida cautelar de Embargo de un bien inmueble que está siendo objeto de Proceso de Pertenencia y de secuestro sufrida por mi mandante, al tener que desprender de sumas de dinero para defenderse y haber probado el daño moral, causado con ocasión de la medida cautelar comedidamente solicito a los señores Magistrados que conformen la sala revocar la providencia protestada y en su lugar proceder a ordenar el reconocimiento regulación, liquidación y pago de los perjuicios demandados en favor de mi mandante.

Señora magistrada:



GUILLERMO LEON SALAZAR R.
C. C. No. 12.958.407 exp. en PASTO
T. P. No. 31153 del C. S. de la JURA.

Correo: GUILLERMO_LSR@hotmail.com
Celular: 300 462 5246
Pasto: 20 de abril de 2022.

RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 17:35

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: GUILLERMO LEON SALAZAR RODRIGUEZ <GUILLERMO_LSR@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

XOMDIDAMENTE VIO SUSTENTACION RECURSO APELACION
RAD. No.11001411002520170070600.

GUILLERMO LEON SALAZAR R
Apoderado parte Incidentalista.

ruego acusar recibido